



**LIGA DE EMPRESAS DE PELOTA A MANO  
ESKUZKO PILOTA ENPRESEN LIGA**

**REGLAMENTO ANTIDOPAJE**

**INDICE**

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO.- NORMAS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DEL DOPAJE

CAPITULO PRIMERO.- CONTROL DEL DOPAJE EN COMPETICIÓN

SECCION PRIMERA.- DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS

SECCION SEGUNDA.- DE LA SELECCIÓN

SECCION TERCERA.- DE LA NOTIFICACIÓN

SECCION CUARTA.- DEL ÁREA DE CONTROL DEL DOPAJE

SECCION QUINTA.- DE LA PRESENTACIÓN EN EL ÁREA DE RECOGIDA DE MUESTRAS

SECCION SEXTA.- DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS

SECCION SÉPTIMA.- DEL ENVÍO DE LAS MUESTRAS AL LABORATORIO

SECCION OCTAVA.- DEL ANÁLISIS

SECCION NOVENA.- DE LA COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

SECCION DECIMA.- DEL CONTRAANÁLISIS Y SUS EFECTOS

SECCION UNDÉCIMA.- DE LA NOTIFICACIÓN Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

SECCION DUODÉCIMA.- DE LA CUSTODIA Y DESTINO DE LAS MUESTRAS Y LA DOCUMENTACIÓN

CAPITULO II.- CONTROLES ANTIDOPAJE FUERA DE COMPETICIÓN

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

ANEXO I.- LISTA DE SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS PROHIBIDOS EN LA LEP.M

ANEXO II.- PROTOCOLO DE DIAGNÓSTICO DEL ASMA, ASMA INDUCIDO POR ESFUERZO, HIPERREACTIVIDAD BRONQUIAL Y BRONCOESPASMO

ANEXO III.- FORMULARIO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO DE BETA2-AGONISTAS POR INHALACIÓN

ANEXO IV.- CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO DE BET 2-AGONISTAS POR INHALACIÓN

ANEXO V.- PROTOCOLO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO DE GLUCOCORTICOESTEROIDES POR LAS VÍAS PERMITIDAS

ANEXO VI.- FORMULARIO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO DE GLUCOCORTICOESTEROIDES POR LAS VIAS PERMITIDAS

ANEX VII.- CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO DE GLUCOCORTICOESTEROIDES POR LAS VIAS PERMITIDAS

El presente reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la LEP.M en sesión celebrada en Zarautz (Gipuzkoa) el día 26 de abril de 2004.

**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

El control de las sustancias dopantes y métodos prohibidos en el seno de la LEP.M se regirá por el presente Reglamento.

**Artículo 2**

1. Se entiende por dopaje la promoción, incitación, consumo o utilización de las sustancias y / o grupos farmacológicos prohibidos y de los métodos no reglamentarios destinados a aumentar las capacidades físicas de los pelotaris o a modificar los resultados de los partidos en los que participan.

2. La lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje de la LEP.M figura como anexo I.

**Artículo 3**

Todos los pelotaris con licencia LEP.M tendrán obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de dicha entidad.

**Artículo 4**

1. El responsable de dopaje de la LEP.M será el encargado de todos cuantos aspectos relacionados con la lucha antidopaje en el seno de dicha entidad.

2. El responsable de dopaje de la LEP.M será nombrado por el Consejo de Administración de dicha entidad.

3. Corresponde al responsable de dopaje de la LEP.M:

- a) fijar los partidos donde se realizará control del dopaje y el número de muestras a tomar en cada uno de ellos.

- b) fijar la cantidad de los controles que se llevarán a cabo fuera de la competición.
- c) designar el personal que deba proceder a la toma de muestras.
- d) recibir los resultados de los controles efectuados.
- e) poner en conocimiento del órgano disciplinario de la LEP.M aquellos hechos que, en materia de dopaje, podrían dar lugar a responsabilidad disciplinaria.
- f) realizar todas cuantas acciones sean precisas para el cumplimiento de este reglamento.

### **Artículo 5**

1. El Juez Único de Disciplina Deportiva de la LEP.M, al tener conocimiento de unos hechos que pudieran ser constitutivos de las infracciones tipificadas en este reglamento procederá, de oficio, a la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario regulado en el Reglamento Disciplinario de la LEP.M en un plazo no superior a treinta días contados a partir de la recepción en la LEP.M de la notificación del laboratorio de control de dopaje.

2. Al iniciarse el expediente extraordinario, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la LEP.M podrá adoptar las medidas cautelares oportunas mediante providencia que se notificará a los interesados.

## **TITULO SEGUNDO**

### **NORMAS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DEL DOPAJE**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **CONTROL DEL DOPAJE EN COMPETICION**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **Del personal encargado de la recogida de muestras**

### **Artículo 6**

La recogida de muestras de los controles de dopaje en competición se realizará por un equipo designado por la LEP.M. El equipo estará integrado por personas cualificadas y experimentadas en la realización de tales controles.

### **Artículo 7**

1. El equipo de recogida de muestras estará formado por un mínimo de dos personas, de las que una de ellas por lo menos será médico, el cual será designado por la LEP.M como el responsable de la recogida de muestras.
2. El resto del equipo estará formado por uno o varios técnicos de control que ayudarán al responsable del control en sus tareas.
3. Tanto el médico como el o los técnicos, con formación sanitaria o no, serán personas que posean conocimientos de la reglamentación de control de dopaje.
4. Ninguno de los componentes del equipo tendrá vínculos personales ni profesionales con los pelotaris a controlar ni con las empresas a las que aquellos pertenezcan.

### **Artículo 8**

1. La designación de las personas responsables de la recogida de muestras se producirá de entre los habilitados por las entidades administrativas competentes para ello.
2. La LEP.M facilitará una acreditación personalizada a las personas que designe para la recogida de muestras en los partidos.

## **SECCION SEGUNDA**

### **De la selección**

### **Artículo 9**

1. En aquellos partidos en que se lleve a efecto un control de dopaje, la selección de pelotaris que deban someterse al mismo se realizará atendiendo a cualquiera de los siguientes criterios:
  - a) Clasificación parcial o final del partido.
  - b) Sorteo.
2. Cuando se establezca como sistema de selección el sorteo, la selección se realizará por el equipo de recogida de muestras garantizando la imparcialidad y la confidencialidad del mismo.

3. La identidad de los pelotaris a controlar no se dará a conocer antes de la finalización del partido.

### **SECCION TERCERA**

#### **De la notificación**

##### **Artículo 10**

1. Ningún pelotari, de entre los que puedan ser llamados a control, podrá abandonar el frontón hasta que se conozca si ha sido seleccionado para ello.

2. Quedará relevado y exento de tal obligación el pelotari que deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido una lesión grave. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada al encargado de la recogida de muestras por quien ostente la responsabilidad de la competición.

##### **Artículo 11**

1. Inmediatamente después de terminado el partido, el responsable de la recogida de muestras o un delegado del mismo le entregará al pelotari designado para pasar el control el formulario del acta de notificación.

2. En el formulario del acta de notificación de control en competición se harán constar - en todos los ejemplares - , y como mínimo, los siguientes datos y advertencias:

- a) Nombre y apellidos del pelotari.
- b) Nombre y apellidos de la persona que realiza la notificación.
- c) El nombre del campeonato o torneo al que corresponda el partido así como la identidad de los pelotaris intervinientes en el mismo.
- d) La obligatoriedad de someterse al control junto con la advertencia de que la incomparecencia del pelotari o la negativa del mismo a someterse a control serán consideradas como infracciones muy graves, siendo susceptibles de sanción.
- e) La posibilidad de que un acompañante del pelotari esté presente en el desarrollo de la recogida de muestra.

- f) La fecha y la hora de entrega de la notificación.
- g) La fecha, la hora y el lugar fijado para la recogida de la muestra.
- i) La constancia, en forma de firma de la persona que hace la notificación y del pelotari, de la entrega y recepción de la notificación.

3. El formulario del acta de notificación de control de dopaje en competición constará de dos ejemplares, destinados respectivamente a:

- a) La LEP.M.
- b) El pelotari.

4. El pelotari convocado dispondrá de un máximo de treinta minutos para presentarse en el área de control del dopaje.

#### **Artículo 12**

El responsable de la recogida de muestras podrá nombrar una persona del mismo sexo que el pelotari seleccionado que acompañe a éste desde que se le entregue la notificación hasta que se presente en el área de control del dopaje.

### **SECCION CUARTA**

#### **Del área de control del dopaje**

#### **Artículo 13**

En el frontón o recinto deportivo existirá un recinto para la recogida de muestras y procesos complementarios con varias dependencias denominado «área de control del dopaje» que reunirá garantías de intimidad y seguridad, responsabilizándose la LEP.M del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Se situará lo más cerca posible de la salida de los pelotaris al frontón o los vestuarios. El área deberá estar señalizada convenientemente para su fácil localización y deberá tener durante el partido uso exclusivo como sala de control del dopaje, con acceso restringido exclusivamente a las personas autorizadas para ello. Las llaves del área de control deberán entregarse con la suficiente antelación al responsable de la recogida de muestras en la competición.

b) Constará, como mínimo, de las siguientes dependencias:

1. Una sala o área de trabajo.
2. Una sala o área de toma de muestras comunicada con la sala de trabajo o en el interior de ella. Esta sala deberá encontrarse en el interior del área de control del dopaje.
3. Una sala o área de espera.

c) La dotación mínima será la siguiente:

1. Sala o área de toma de muestras: un retrete, un lavabo, un espejo y artículos de higiene.
2. Sala o área de trabajo: mesa, sillas y, para las competiciones de más de un día de duración, nevera o frigorífico con cerradura.
3. Sala o área de espera: sillas y nevera o frigorífico con abundante agua, refrescos, zumos y refrescos sin cafeína, en envases precintados y de uso individual.

d) La zona deberá contar con suficiente ventilación y mantenerse en adecuadas condiciones.

#### **Artículo 14**

Queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual durante el proceso de recogida de muestras.

### **SECCION QUINTA**

#### **De la presentación en el área de recogida de muestras**

#### **Artículo 15**

1. El pelotari convocado para someterse a control y, en su caso, también el acompañante deberán presentarse en el área de control siempre dentro de los plazos establecidos.



2. De forma excepcional, y de considerarlo necesario el responsable de la recogida de muestras, se podrá ampliar el plazo del mismo hasta un máximo improrrogable de una hora siempre que el pelotari pueda quedar bajo observación hasta su presentación.

#### **Artículo 16**

Al llegar al área de control y previamente a la recogida de muestras el pelotari presentará el acta de notificación y se identificará mediante documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento acreditativo de su identidad que incluya fotografía.

#### **Artículo 17**

La fecha y la hora de presentación, así como la identidad del pelotari, deben ser recogidas en el correspondiente “formulario del acta de control de dopaje en competición”. También se reseñará, en su caso, la identidad del acompañante del pelotari.

#### **Artículo 18**

1. Si el pelotari no se presentara en el plazo señalado, el responsable de la recogida de muestras deberá consignar este hecho y comunicarlo al órgano disciplinario de la LEP.M.
2. Si el pelotari, una vez presentado, se niega a pasar el control, este hecho será consignado por el responsable del proceso en el formulario del acta de control de dopaje en competición. Se solicitará la firma al pelotari y, de negarse, la de un testigo de tal negativa.

### **SECCION SEXTA**

#### **De la recogida de muestras**

#### **Artículo 19**

En el proceso de recogida de la muestra fisiológica de un pelotari sólo podrán estar presentes, además del pelotari y de los integrantes del equipo de recogida de muestras, el acompañante del mismo.

#### **Artículo 20**

1. Durante el proceso de recogida de muestras se cumplimentará el formulario del acta de control de dopaje en competición, que constará de tres ejemplares destinados respectivamente a:

- a) El laboratorio homologado por la entidad administrativa con competencia para ello sin que en este ejemplar se incluyan los datos correspondientes al nombre e identidad del pelotari ni a los de su acompañante.
- b) La LEP.M.
- c) El pelotari.

2. En los tres ejemplares a que se refiere el apartado 1 del presente artículo han de constar los siguientes datos:

- a) Deporte y modalidad de la competición, en este caso: pelota vasca – pelota a mano.
- b) Sexo y edad del pelotari.
- c) Nombre del torneo o campeonato y del partido.
- d) Fecha y lugar de la celebración del partido.
- e) Hora del inicio de la recogida de muestras (presentación en el área) y de su finalización.
- f) Códigos asignados a las muestras a lo largo de todo el proceso (de los frascos «A» y «B» y de los precintos de los envases «A» y «B», de una o dos muestras recogidas, y de los precintos de los envases correspondientes a una posible recogida parcial).
- g) pH y densidad.
- h) Volumen.
- j) Declaración de los medicamentos utilizados por el pelotari anteriormente al proceso, sin firmas del pelotari o su acompañante.

3. En las copias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, con la excepción de la dirigida al laboratorio, han de incluirse los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del pelotari.
- b) Nombre y apellidos de su acompañante.
- c) Nombre y apellidos del responsable de la recogida de la muestra.
- d) Firmas de conformidad al proceso del pelotari, de su acompañante, si está presente, y del responsable de la recogida de muestras.
- e) Observaciones.

4. Todas las copias indicadas en el apartado 1 del presente artículo deben estar marcadas (ejemplar para el laboratorio, ejemplar para el pelotari y ejemplar para la LEP.M).

#### **Artículo 21**

1. En la sala de toma de muestras sólo podrá estar el pelotari que suministre la orina junto con el responsable o un miembro del equipo de recogida de muestras.

2. Durante el proceso sólo se permitirá la presencia de un pelotari en la sala de trabajo y no podrá iniciarse otro nuevo proceso mientras no finalice el anterior salvo que la muestra obtenida resultase insuficiente y ello fuera factible sin detrimento de la vigilancia.

3. Se considerará iniciado un proceso de recogida de muestras cuando uno de los pelotaris que se encuentren en la sala de espera declare estar dispuesto para ello.

4. En caso de que coincidan varios pelotaris que deban pasar el control, los que no se encuentren en proceso de recogida deberán aguardar en la sala de espera hasta el momento en que se declaren preparados para tal proceso y haya finalizado el anterior.

5. Durante el transcurso del proceso se facilitarán bebidas no alcohólicas al pelotari que lo solicite. Los envases deberán estar herméticamente cerrados y se abrirán en ese preciso momento por el propio interesado y para su uso exclusivo.

6. El pelotari deberá permanecer en el área de control hasta que finalice su proceso de recogida de muestras. Sólo podrá abandonarla en casos excepcionales, previa autorización del responsable de la recogida, y acompañado en todo momento por un miembro del equipo responsable de la recogida.

**Artículo 22**

1. El material para la recogida de muestras debe garantizar la seguridad e integridad de las muestras de orina recogidas, mediante un sistema de identificación única.

2. Al iniciarse el proceso el pelotari podrá elegir, de entre el material disponible para la recogida de muestras, el siguiente:

- a) Un recipiente, de entre al menos tres, para la recogida directa de la orina, el cual ha de ser desechable y debe presentarse embalado individualmente en una bolsa de papel o transparente de plástico herméticamente cerrada o sellada por calor.
- b) Dos frascos de vidrio o, en su caso, de otro material homologado por las entidades administrativas competentes para ello, con una capacidad mínima de 100 mililitros, de entre al menos seis envasados, individualmente o por parejas, en bolsas transparentes de plástico o papel selladas por calor o herméticamente cerradas.
- c) Un juego, de entre al menos tres, de dos precintos de seguridad para cerrar los contenedores individuales, con el mismo código numérico duplicado, o con diferente código numérico, del mismo o diferente color, o bien precintos de seguridad con códigos aleatorios de números y letras.
- d) Un juego, de entre al menos tres, de etiquetas adhesivas, con un código individual para identificar la muestra, que puede ser duplicado para los dos frascos o distintos para cada uno. Estas etiquetas pueden estar impresas, además de digitalmente, en barras, y pueden presentarse sueltas, adheridas a los frascos de vidrio o incluidas en los envases de estos frascos.
- e) Un juego, de entre al menos dos, de dos contenedores individuales de seguridad.

3. Podrán utilizarse contenedores individuales que no requieran el uso de precintos si su diseño garantiza la identificación única codificada, la seguridad y la integridad de las muestras de orina recogidas. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.

4. El material de recogida de muestras deberá ser homologado por las entidades administrativas competentes para ello.

5. Además de este material, debe existir el siguiente:

- a) Tiras para medir el pH y la densidad urinaria o cualquier otro instrumento con mayor precisión en la medida.
- b) Envases con sistema de seguridad para transportar los frascos entre el lugar de recogida y el laboratorio de análisis.
- c) Formularios de las actas de control de dopaje en competición y de envío.

### **Artículo 23**

1. Efectuada por el pelotari la elección del material a emplear, éste verificará que el mismo está vacío y limpio y, declarándose aquél dispuesto, se procederá a la recogida de la muestra. El resto del material podrá elegirlo antes de suministrar la orina o una vez finalizada la recogida directa de la misma.

2. Ante la presencia directa del responsable del proceso o de su ayudante se deberá recoger un volumen de orina no inferior a 80 mililitros, empleándose para ello el tiempo que fuera necesario.

3. Durante la recogida directa de la orina, el responsable o quien, en su caso, intervenga como ayudante deberá ser del mismo sexo del pelotari que pasa el control.

4. Para asegurar la autenticidad de la muestra, el responsable de la recogida, o su ayudante, requerirá al pelotari a retirarse toda la ropa necesaria para confirmar que la orina ha sido correctamente suministrada. Esto incluirá la exposición del cuerpo, desde la cintura hasta las rodillas, y la total exposición de los brazos.

### **Artículo 24**

1. Una vez efectuada la micción, el responsable del proceso o el mismo pelotari que pasa el control, pero siempre estando ambos presentes, repartirá la muestra obtenida entre los dos frascos de vidrio elegidos por el pelotari, vertiendo en uno de ellos (denominado a partir de entonces frasco o submuestra «A») un mínimo de 50 mililitros de la muestra, y en el otro (que desde entonces se denominará frasco o submuestra «B») 25 mililitros como mínimo. Deberá quedar en el recipiente una cantidad de orina residual.

2. Al concluir esta operación, se deberá comprobar el hermetismo de los frascos.

3. El responsable del proceso de la recogida medirá a continuación el pH y la densidad de la orina utilizando para ello un mínimo volumen residual de muestra que deberá dejar en el recipiente en que se recolectó.

#### **Artículo 25**

1. Una vez recogida la muestra, el responsable del proceso o el pelotari, y en todo caso estando ambos presentes, colocará una etiqueta adhesiva en cada frasco, con el código de la muestra, la cual, en el caso de no incluir barras, podrá ir firmada por el responsable de la recogida.

2. El pelotari podrá utilizar un código particular de identificación de hasta un máximo de seis cifras y/o letras. El mencionado código se escribirá sobre una etiqueta adhesiva, que se colocará sobre el frasco «B», o se grabará directamente sobre dicho frasco. Cuando la LEP.M lo considere oportuno podrá exigir la utilización también en el frasco «A» del código particular indicado.

3. El pelotari y la persona que le acompañe en el proceso podrán verificar que todos los códigos adheridos o grabados en los frascos se reseñan, correspondiéndose exactamente con ellos en el acta de recogida. Estos códigos se reseñarán también en las tarjetas que se han de introducir en las ventanas de los correspondientes contenedores.

#### **Artículo 26**

A continuación de las operaciones indicadas en los artículos anteriores, el responsable de la recogida o el pelotari controlado, siempre en presencia del otro, introducirá cada frasco en un contenedor individual, en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa que diferencie las submuestras «A» y «B». En cada una de tales tarjetas el médico pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código y, si no lleva barras, firmará la tarjeta de forma que no pueda ser sustituida pero evitando interferir la lectura del código.

#### **Artículo 27**

Inmediatamente después de la operación reseñada en el artículo anterior, el responsable de la recogida o el pelotari controlado, siempre en presencia del otro, cerrará los contenedores con los precintos que hayan sido elegidos.

**Artículo 28**

1. Si el pelotari proporciona una cantidad de orina insuficiente, deberá regresar a la sala de trabajo, y allí escogerá un contenedor y un precinto de seguridad de entre al menos tres de los existentes o de un color diferente.
2. Una vez realizado el proceso indicado en el apartado anterior, el responsable de la recogida de muestras, o el pelotari, colocará el frasco con la orina, o aquel al que se haya transvasado, en el contenedor de seguridad, y lo precintará, anotando en el formulario de recogida el código del precinto y firmando el pelotari a continuación la conformidad con el proceso.
3. El pelotari regresará inmediatamente a la sala de espera con el contenedor de seguridad que conservará hasta que esté preparado para suministrar más orina, momento en que regresará a la sala de trabajo.
4. Cuando de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior pueda continuarse el proceso, el responsable del mismo comprobará la inalterabilidad del precinto, desprecintando a continuación el envase.
5. Se completará el proceso mezclando la nueva orina con la anterior.

**Artículo 29**

1. Si el responsable del proceso observa indicios de que la muestra de orina suministrada puede estar falseada respecto a los requisitos a cumplir, no siendo la auténtica que se pretende como objetivo de la recogida, el responsable podrá solicitar una nueva muestra al pelotari, sin desechar la anterior, que se habrá de considerar como una muestra adicional no separada de la primera a efectos de los procedimientos posteriores a los analíticos, y que habrá de remitirse al laboratorio acompañada de los correspondientes formularios, e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras.
2. Si teniendo en cuenta su aspecto o temperatura una muestra de orina resulta aparentemente inadecuada, podrá recogerse una nueva muestra, en las condiciones indicadas en el apartado anterior del presente artículo.
3. Si al recoger la muestra su pH es superior a 7,5 y su densidad es inferior a 1.010, se podrá requerir a continuación una nueva muestra de orina.

**Artículo 30**

1. A continuación, el pelotari deberá declarar y acreditar, en su caso, cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración, al menos durante los dos días anteriores al del control. Dicha declaración la hará constar el responsable de la recogida en el acta de recogida de muestras.
2. Si el pelotari no realizara la declaración señalada, así lo deberá hacer constar el responsable de la recogida de muestras.

**Artículo 31**

1. El responsable del proceso terminará de cumplimentar el acta de recogida de muestras, en cuyos ejemplares, destinados a la LEP.M y al pelotari, se harán constar todos los datos requeridos, incluido el nombre del pelotari de que se trate, de forma que se pueda identificar la muestra en los procesos posteriores a los analíticos realizados en el laboratorio.
2. El responsable verificará todos los datos junto con el pelotari controlado.
3. El pelotari certificará la exactitud de los procesos firmando el acta, la cual será asimismo firmada por el responsable de la recogida de la muestra y el acompañante del pelotari si está presente.
4. En caso de disconformidad de alguna de las partes con el proceso, esta situación deberá declararse en el acta de control de dopaje en competición en el apartado de observaciones, debiendo firmarse tal declaración.
5. Se especificarán asimismo los presuntos defectos detectados si bien únicamente serán tenidos en cuenta, a efecto de posibles recursos, aquellos que permitan dudar de la validez del resultado del control.

**Artículo 32**

1. A medida que finalice cada proceso individual, uno de los integrantes del equipo de recogida de muestras introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una tarjeta con las señas del remitente y del destinatario. El contenedor deberá cerrarse con un precinto de seguridad, cuyo código se habrá detallado en el formulario del acta correspondiente.



2. En caso de que la disponibilidad de material lo permita, los contenedores individuales «A» se introducirán en un contenedor general «A» y lo mismo se hará con los «B». En este caso, ambos se introducirán en el contenedor de transporte a que se refiere el apartado anterior.

3. Todas las muestras deberán introducirse en los contenedores de transporte necesarios cerrados con precintos de seguridad codificados.

## **SECCION SEPTIMA**

### **Del envío de las muestras al laboratorio**

#### **Artículo 33**

1. Cuando concluyan todos los procedimientos indicados en los artículos anteriores, el responsable de la recogida de muestras cumplimentará el formulario del acta de envío de muestras en la que se incluirá la relación de los códigos de todos los precintos de los envases utilizados para el transporte, tanto los correspondientes a los contenedores individuales («A» y «B»), como a los generales («A» y «B») o a los específicos de transporte, no incluyéndose nunca las identificaciones nominales de los pelotaris metidos a control o sus firmas. Asimismo se incluirán los nombres, apellidos y firmas de los integrantes del equipo de recogida de muestras.

2. En un sobre dirigido al laboratorio, el responsable de la recogida de muestras introducirá las copias de las actas de control de dopaje en competición destinadas a dicho organismo, así como el acta de envío de muestras con la relación general de códigos.

#### **Artículo 34**

1. Finalizados los anteriores procesos, el responsable de la recogida de muestras introducirá en cada contenedor específico de transporte, además de los contenedores individuales y los generales si se han utilizado, el sobre indicado en el artículo 33.2 y el acta de envío, una vez se haya cerciorado de reseñar en ella el código del precinto con que se vaya a cerrar el citado contenedor.

2. El resto de las copias de los formularios, a excepción de las indicadas en el artículo 33.2, se harán llegar por medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad en el envío, y que preserven la confidencialidad a los organismos a los que van destinadas.

3. Las copias de los formularios a que se hace referencia en el artículo 11 y en el apartado anterior del presente artículo, dirigidos a la LEP.M, deben de guardarse en sobres individuales, uno por cada muestra, en los que en el exterior deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre del torneo o campeonato.
- b) Fecha y lugar de la celebración de la torneo o campeonato.
- c) Códigos asignados a las submuestras «A» y «B» de la muestra a la que corresponde el formulario introducido en el sobre.

4. Todos los sobres con los formularios correspondientes a un proceso de recogida de muestras de un partido, dirigidos a la LEP.M deberán, a su vez y una vez cerrados de forma individual, introducirse en un sobre general, dirigido a dicha entidad, en el cual, además de los datos correspondientes al nombre de la competición y a la fecha y el lugar de la celebración de la misma, debe de constar el nombre del laboratorio al que se remiten las correspondientes muestras.

### **Artículo 35**

Finalizado el proceso general de recogida de muestras, el responsable de la misma remitirá los contenedores generales al laboratorio, en plazo no superior a veinticuatro horas, salvo que coincida con festivos. El transporte lo realizará personalmente el responsable de la recogida de muestras o una persona o empresa autorizada por la LEP.M.

## **SECCION OCTAVA**

### **Del análisis**

### **Artículo 36**

1. En las partidos correspondientes a torneos o campeonatos de la LEP.M, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios homologados por entidades administrativas competentes para ello.

2. El laboratorio será el previamente acordado por la LEP.M.

**Artículo 37**

1. El análisis de la submuestra «A» se llevará a efecto, si no incurre motivo de anulación, inmediatamente después de su llegada al laboratorio.

2. Serán motivos de anulación de una muestra:

a) El conocimiento del nombre del pelotari por su inclusión como tal o como firma en cualquier documento llegado al laboratorio.

b) La ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales.

c) El hallazgo del frasco «A» roto al abrirse el contenedor individual.

d) La existencia de insuficiente orina (menos de 50 mililitros) en el frasco «A».

e) La presencia del frasco «A» en el envase «B» o viceversa.

f) La no coincidencia de los códigos de los frascos y de los precintos de los envases con los reflejados en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

g) La no inclusión de los códigos de los frascos y de los envases en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

3. La anulación de una muestra será comunicada por el director del laboratorio al responsable de dopaje de la LEP.M en la forma que éste determine.

**Artículo 38**

La segunda muestra de un control (submuestra «B») permanecerá custodiada en el mismo laboratorio que analice la primera muestra (submuestra «A»), debidamente conservada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contraanálisis, si éste último fuera solicitado dentro del plazo reglamentario.

**SECCION NOVENA**

**De la comunicación de resultados**

**Artículo 39**

Deberán guardar secreto de las actuaciones todas las personas que intervengan en un procedimiento de investigación por presunta infracción de dopaje.

**Artículo 40**

1. Salvo imponderables justificados, en un plazo de diez días hábiles siguientes al de la recepción de muestras, el director del laboratorio enviará el acta de análisis al responsable de dopaje de la LEP.M junto con una copia del acta de registro. En todo caso, una superación de este plazo no supondrá defecto de forma ni, en consecuencia, anulación del control. Esta comunicación se efectuará de forma confidencial.

2. En el caso de que en el laboratorio se detecte una sustancia que, por cualquiera de las condiciones reglamentariamente descritas, pudiera originar un resultado positivo, el laboratorio enviará a la LEP.M, junto con la información indicada en el apartado anterior, un informe que incluya los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección completa del laboratorio que ha realizado el análisis.
- b) La fecha del informe.
- c) Identificación de la muestra analizada por su código, número de registro del laboratorio y acta de análisis.
- d) Fecha y hora de recepción de la muestra, con indicación de las condiciones exteriores observadas a su llegada, y otros datos de la misma: naturaleza, volumen, densidad, pH y aspecto del líquido examinado.
- e) Identificación del control, con el nombre, lugar y fecha del torneo o campeonato.
- f) Fecha de finalización del análisis.
- g) Método de análisis utilizado, incluyendo en anexos una descripción de la metodología analítica desarrollada, junto con los cromatogramas y espectrogramas de masas correspondientes realizados.

h) Resultado del análisis, indicando las sustancias identificadas y, en su caso, su concentración o relación, con la desviación estándar y el coeficiente de variación.

i) Las observaciones que se consideren oportunas.

j) El nombre y la firma del director del laboratorio y, en su caso, de la persona encargada del análisis.

En los supuestos previstos en el apartado anterior, el responsable de dopaje de la LEP.M podrá solicitar al laboratorio cualquier otro dato analítico que considere oportuno.

#### **Artículo 41**

Cuando el responsable de dopaje de la LEP.M constate, mediante el acta de análisis aportada por el laboratorio junto a otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá, de forma confidencial, a la decodificación de la información relativa a las muestras a fin de identificar al pelotari presunto infractor.

#### **Artículo 42**

Tanto en el supuesto contemplado en el artículo anterior, como en el caso de resultado negativo, la LEP.M estará obligada a comunicar al pelotari sometido a control el resultado del mismo, así como la anulación del control en caso de producirse.

#### **Artículo 43**

1. En caso de que se haya detectado en el análisis de la submuestra «A» de su orina alguna sustancia dopante o método de dopaje, el responsable de dopaje de la LEP.M enviará al pelotari un documento, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le notificará dicha detección y se le informará del procedimiento a seguir. La mencionada comunicación deberá enviarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la recepción del acta de análisis.

Dicha comunicación se efectuará en las mismas condiciones a la empresa a la que pertenezca el pelotari.

2. Una vez que el pelotari haya recibido la notificación a que se hace referencia en el apartado anterior del presente artículo, podrá solicitar la realización del análisis de la submuestra «B» (contraanálisis), para lo cual dispondrá de tres días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Si transcurrido dicho plazo el pelotari no solicitara la realización del citado contraanálisis, se considerará definitivo el resultado del análisis de la submuestra «A».

3. En el caso de que se produzca una solicitud de contraanálisis, el responsable de dopaje de la LEP.M deberá transmitir tal petición al director del laboratorio antes de que transcurran dos días hábiles después de la recepción de la solicitud del pelotari. La solicitud deberá realizarse de modo que quede constancia de la misma.

## **SECCION DECIMA**

### **Del contraanálisis y sus efectos**

#### **Artículo 44**

1. Transmitida la solicitud de contraanálisis al director del laboratorio, éste comunicará al responsable de dopaje de la LEP.M la fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo fijarse en un período no superior a siete días hábiles. Dicho contraanálisis deberá llevarse a efecto, con la submuestra «B», en el mismo laboratorio, pero con personal diferente al que realizó el análisis de la submuestra «A».

2. En la correspondiente apertura de la submuestra «B», y en el proceso de su análisis, podrá estar presente el pelotari o una persona en la que éste delegue. Asimismo también podrá asistir un especialista nombrado por el pelotari, previa comunicación escrita al laboratorio. En caso de su renuncia a este derecho, deberá comunicarlo por escrito para que se tenga conocimiento de ello antes de la fecha y hora fijadas para la realización del contraanálisis. Podrá asistir asimismo un especialista nombrado por la empresa a la que pertenezca el pelotari.

3. En cualquier caso, un representante de la LEP.M deberá estar presente en la apertura de la submuestra «B».

#### **Artículo 45**

1. En presencia de las personas que ejerzan su derecho a asistir al proceso, del miembro de la LEP.M designado y de las personas del laboratorio implicadas, se deberá abrir el envase de

seguridad que contenga la submuestra «B» que vaya a ser objeto de contraanálisis, firmándose en ese momento por los asistentes la correspondiente acta de apertura de muestra en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detecten.

2. Quienes en ejercicio de su derecho estén presentes en la apertura de la muestra objeto de contraanálisis podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso analítico.

#### **Artículo 46**

1. No se realizará el análisis de la submuestra «B» cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coincidencia de los códigos del frasco «B» con los reseñados en el acta de control de dopaje en competición.

b) Hallazgo del frasco «B» roto al abrirse el contenedor individual.

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina (menos de 25 mililitros) en el frasco «B», siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente contraanálisis.

2. En caso de anulación motivada por la concurrencia de uno o más de los supuestos indicados en el apartado anterior de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la submuestra «B», y el director del laboratorio informará de esta circunstancia a la LEP.M.

#### **Artículo 47**

1. Una vez finalizado el contraanálisis, y durante el siguiente día hábil a su finalización, el director del laboratorio enviará, por escrito y de forma confidencial, el acta de contraanálisis al responsable de dopaje de la LEP.M, quien a su vez trasladará al pelotari este acta por procedimiento que deje constancia de su recepción de forma inmediata y a lo sumo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contraanálisis.

2. En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado del análisis de la submuestra «A» se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control de dopaje como negativo.

**Artículo 48**

1. Una vez que el pelotari reciba el documento que le notifique el resultado del contraanálisis, y éste confirme el resultado del primer análisis de la submuestra «A», dispondrá de siete días hábiles para elevar, al responsable de dopaje de la LEP.M, las alegaciones que considere relevantes.
2. De igual modo, en caso de que el pelotari no solicite la realización del contraanálisis, dispondrá del mismo período de tiempo para elevar alegaciones.

**Artículo 49**

1. El responsable de dopaje de la LEP.M, en un plazo no superior a los cinco días hábiles que siguen al término del período de alegaciones de que dispone el pelotari, estudiará la documentación correspondiente al control del dopaje realizado a la muestra recogida al pelotari en cuestión, y en concreto los siguientes documentos:

- a) El acta de notificación de control.
- b) El acta de control de dopaje en competición.
- c) El acta de análisis.
- d) El acta de contraanálisis, en su caso.
- e) Alegaciones del pelotari.
- f) Otros que puedan ser de interés sobre el asunto.

2. Realizado el estudio indicado en el apartado anterior del presente artículo, se emitirá con carácter preceptivo, y en plazo no superior a tres días, un informe técnico que incluya:

- a) Los antecedentes de hecho.
- b) Los razonamientos técnicos y jurídicos sobre el sentido del informe.
- c) Las consideraciones que se estimen oportunas.



3. En el caso de que en el análisis de la submuestra «B» se confirme el resultado del análisis de la correspondiente submuestra «A» en lo que se refiere a una sustancia que exija la realización de un seguimiento, se emitirá un informe similar al detallado en el apartado anterior del presente artículo, para que la LEP.M proceda a iniciar dicho seguimiento en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. Los gastos de cualquier estudio de seguimiento a que se hace referencia en el apartado anterior correrán a cargo del pelotari o de la empresa a la que éste pertenezca, en el caso de que el resultado fuera positivo.

### **SECCION UNDECIMA**

#### **De la notificación y remisión del expediente**

##### **Artículo 50**

El responsable de dopaje de la LEP.M, en un plazo no superior a los tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo 49.2, remitirá el informe técnico junto con toda la documentación detallada en el artículo anterior, a:

- a) El interesado y, en su caso, su empresa.
- b) al Juez Único de Disciplina Deportiva de la LEP.M.

##### **Artículo 51**

1. En aquellos casos en los que la infracción supuestamente cometida sea la negativa a someterse a un control del dopaje, o cualquier acción u omisión que haya impedido o perturbado la correcta realización del mismo, el responsable de dopaje de la LEP.M, al tener conocimiento de tales hechos, pondrá éstos así como la identidad del pelotari, en conocimiento del Juez Único de Disciplina Deportiva de la LEP.M.

2. Asimismo, enviará un documento al pelotari implicado por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le informará del procedimiento a seguir. Dicha comunicación se efectuará en las mismas condiciones a la empresa a la que pertenezca el pelotari.

3. A partir de la recepción del documento a que se refiere el apartado anterior del presente artículo, el pelotari dispone de siete días hábiles para elevar al Juez Único de Disciplina Deportiva de la LEP.M las alegaciones que considere relevantes.

## **SECCION DUODECIMA**

### **De la custodia y destino de las muestras y la documentación**

#### **Artículo 52**

El laboratorio podrá destruir las muestras «A» y «B» después de que el mismo evalúe el resultado analítico de un control como negativo.

#### **Artículo 53**

Si fuera factible la solicitud de contraanálisis de un control, según lo indicado en el artículo 38 del presente Reglamento, y ésta no se hubiera efectuado, una vez transcurridos treinta días naturales tras la finalización del plazo de solicitud, el laboratorio podrá destruir la segunda muestra del control (frasco «B»), considerándose confirmado el resultado analítico de la correspondiente submuestra «A».

#### **Artículo 54**

1. La documentación relativa a un control analítico de dopaje quedará, durante un período de tres años, bajo la custodia del laboratorio en el que se haya analizado la muestra. Para cualquier uso o tratamiento de dicha información el laboratorio deberá formular a la LEP.M una petición expresa que señale el objeto o destino de éste.

2. Se podrá remitir una fotocopia de la documentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo al Juez Único de Disciplina Deportiva de la LEP.M cuando sea solicitada por éste en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas.

## **CAPITULO II**

### **CONTROLES ANTIDOPAJE FUERA DE COMPETICIÓN**

#### **Artículo 55**

Los controles antidopaje fuera de competición se regirán por las mismas normas que los de competición, acomodándose los procesos a las circunstancias de este tipo de controles, con excepción de lo que se indica en los artículos siguientes.

**Artículo 56**

1. A efectos de los controles fuera de competición a que se refiere el presente capítulo se considerarán prohibidos de entre las sustancias integrantes de los grupos farmacológicos y métodos de dopaje recogidos en la «Lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en la LEP.M» señaladas en el anexo de este Reglamento, los que a continuación se detallan:

- a) Anabolizantes.
- b) Hormonas peptídicas y análogos.
- c) Métodos de dopaje.
- d) Manipulaciones farmacológicas, químicas y/o físicas.

2. En el caso de que el pelotari utilice un diurético por indicación terapéutica, lo deberá reseñar en el formulario de recogida de muestras, y se le tomará una nueva muestra, en ausencia de utilización de diuréticos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera toma, salvo justificación terapéutica.

3. En el caso de que el laboratorio dude de la integridad de la muestra por posible manipulación, distinta a la utilización de diuréticos, se comunicará tal circunstancia a la LEP.M, para realizar una nueva toma de muestra al pelotari, sin preaviso, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, salvo imponderables justificados en los que se podrá ampliar dicho plazo.

4. En el caso de los controles de dopaje complementarios que se realicen como seguimientos en acciones reglamentariamente determinadas se actuará en la forma que al respecto se especifique en la citada normativa. En todo caso, el laboratorio deberá conocer a su recepción las características de cada uno de estos controles y de su seguimiento, respetando el anonimato, si existiera, del pelotari.

**Artículo 57**

La selección de pelotaris a controlar se realizará, a instancias de la LEP.M:

- a) Por sorteo.

b) Por designación.

#### **Artículo 58**

El equipo de recogida de muestras será designado de acuerdo con el procedimiento que figura en los artículos 6 a 8 de este reglamento.

#### **Artículo 59**

Cuando un pelotari haya sido seleccionado para pasar control de dopaje fuera de competición, el responsable de la recogida de muestras podrá fijar una cita con el pelotari o presentarse sin previo aviso en el lugar de entrenamiento del pelotari.

#### **Artículo 60**

Cuando se fije una cita para la recogida de la muestra, deberá acordarse un lugar y una hora para la realización de este proceso. En cualquier caso, dicha cita deberá ser establecida en el plazo máximo de veinticuatro horas, salvo imponderables justificados.

#### **Artículo 61**

1. El responsable de la recogida de muestras entregará al pelotari seleccionado para someterse a control la correspondiente copia del formulario de acta de notificación de control de dopaje fuera de competición que será cumplimentado de acuerdo con lo expuesto en el artículo 11 y 12 de este reglamento. Cuando la recogida de la muestra se efectúe con cita previa, esta circunstancia, así como el lugar y la hora del encuentro, deberán figurar en el correspondiente formulario de acta de notificación.

2. El control de dopaje fuera de competición se realizará en el área de control de dopaje que se designe al efecto por el responsable de dicho control, que necesariamente deberá estar situada en la misma localidad donde éste se produzca o, en su defecto, en la más próxima, ajustándose dicha área a lo establecido en el artículo 13 de este reglamento.

#### **Artículo 62**

El procedimiento de recogida, codificación, sellado y envío de las muestras al laboratorio será el recogido en los artículos correspondientes del capítulo I de este reglamento, acomodándose los procesos a las circunstancias de los controles fuera de competición.

### **Artículo 63**

En la realización de los análisis y comunicación de los resultados, se seguirá el procedimiento previsto en el capítulo I de este reglamento, acomodándose los procesos a las circunstancias de los controles fuera de competición.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Las sanciones que, por la comisión de infracciones en materia de dopaje, se expondrán a continuación derogan a las contenidas para dichas conductas en el capítulo III del Reglamento de Disciplina Deportiva de la LEP.M.

Para la comisión de las infracciones previstas en los apartados i) , j) y k) del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la LEP.M, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección I del listado de sustancias y métodos prohibidos -incluidos en el anexo del presente reglamento- corresponderán las siguientes sanciones:

- Suspensión o privación de la licencia LEP.M de uno a dos meses.
- Multa de 1.000 a 3.000 euros.

Para la comisión de las infracciones previstas en los apartados i) , j) y k) del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la LEP.M, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II y sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos - incluidos en el anexo del presente reglamento- corresponderán las siguientes sanciones:

- Suspensión o privación de la licencia LEP.M de dos meses a un año.
- Multa de 3.000 a 30.000 euros.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento, que será notificado a todas cuantas personas pudieran ser afectadas por lo en él señalado, entrará en vigor a partir del día 1 de mayo de 2004.

## ANEXO I

### LISTA DE SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS Y MÉTODOS PROHIBIDOS POR LA LEP.M

#### SECCIÓN I. SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS

##### I.1 Estimulantes (Tipo A)

El grupo farmacológico *Estimulantes (Tipo A)* está integrado por cualquier sustancia cuya estructura química o efectos farmacológicos sean similares a los de alguno de los siguientes fármacos, incluidos ambos isómeros D- y L- cuando proceda:

- Amifenazol.
- Cafeína (1).
- Catina (2).
- Efedrina (3).
- Estricnina.
- Etilefrina.
- Fencamfamina.
- Fenilpropanolamina (4).
- Metilefedrina (5).
- Niquetamida.
- Prolintano.
- Propilhexedrina.
- Pseudoefedrina (6).

(1) Para la Cafeína, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 15 microgramos por mililitro.

(2) Para la Catina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 5 microgramos por mililitro.

(3) Para la Efedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro.

(4) Para la Fenilpropanolamina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 25 microgramos por mililitro.

(5) Para la Metilefedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro.

(6) Para la Pseudoefedrina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 25 microgramos por mililitro.

## **I.2 Beta-2 agonistas**

El grupo farmacológico *Beta-2 agonistas* está integrado por todos los beta2-agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-.

Sin embargo, y como excepción, se permite el uso, en inhalación, del Formoterol, el Salbutamol, el Salmeterol y la Terbutalina, pero sólo para prevenir y/o tratar el asma o el asma inducida por el esfuerzo / broncoespasmo.

a) El uso justificado por inhalación de Formoterol, Salbutamol, Salmeterol o Terbutalina se autorizará cuando se cumplan los requisitos que se indican a continuación.

1. Cuando a juicio del médico responsable del pelotari para el que se solicite la autorización del tratamiento, no exista ninguna otra alternativa terapéutica al mismo, este médico deberá elaborar, antes de la competición, un informe que remitirá a la LEP.M, facilitando una copia de la misma al pelotari.

Este envío se realizará de forma confidencial, mediante un procedimiento del que quede constancia y que permita la recepción en la LEP.M al menos 20 días hábiles antes de iniciarse la competición en la que vaya a participar el pelotari.

Dicho informe se emitirá, siguiendo el Protocolo descrito en el anexo II, en el Formulario oficial correspondiente (anexo III), e incluirá toda la documentación elaborada con este fin.

2. Una vez recibida toda la documentación al completo, la LEP.M evaluará la misma, debiendo justificar por escrito la autorización del uso, o en su caso la denegación del mismo.

3. Cuando la documentación remitida sea incompleta, la LEP.M la devolverá al médico remitente y no se iniciará este procedimiento de justificación de uso.

4. En el caso de que la LEP.M autorice el uso terapéutico, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, a contar desde la recepción del informe, para comunicar esta circunstancia al médico que ha emitido el informe.

5. Esta autorización se certificará en el documento incluido como anexo IV.
6. Esta autorización será efectiva mientras dure el tratamiento, y en cualquier momento podrá ser objeto de evaluación y control por la LEPM.
7. Cuando al pelotari autorizado para el uso terapéutico por inhalación de alguna de estas sustancias, se le realice un control del dopaje, deberá presentar una copia de esta autorización al responsable de recogida de muestras de dicho control.
8. En caso de cuadros médicos agudos podrá utilizarse un procedimiento de urgencia respecto a la autorización del uso terapéutico de estas sustancias.

De producirse esta situación, que deberá ser debidamente justificada, inmediatamente, y siempre antes de los 10 días hábiles siguientes a que se produzca la misma, el médico deberá remitir a la LEPM toda la información justificada referente al proceso clínico que ha originado esta situación. A partir de entonces el procedimiento se realizará en el tiempo y forma indicados en los puntos 2, 3, 4 y 5 de este apartado a.

9. Si tras este procedimiento de urgencia no se considera justificada la utilización de alguna de estas sustancias, se considerará como no autorizado su uso.

b) Para el Salbutamol, un resultado se considerará positivo en esta Sección, cuando su concentración en una muestra urinaria sea superior a 100 nanogramos por mililitro pero inferior a 1.000 nanogramos por mililitro, salvo que esté aprobada la autorización de su uso terapéutico.

### **I.3 Analgésicos narcóticos**

El grupo farmacológico *Analgésicos narcóticos* está integrado por los siguientes fármacos:

- Buprenorfina.
- Dextromoramida.
- Diamorfina (Heroína).
- Hidromorfona.
- Metadona.
- Morfina (1).
- Oxiconona.
- Oximorfona.
- Pentazocina.



- Petidina.

(1) Cuando en una muestra urinaria se detecte una concentración de Morfina, como suma de las de su forma libre y conjugada como glucurónido, superior a 1 microgramo por mililitro, el correspondiente resultado se considerará positivo.

## **SECCIÓN II. SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS**

### **II.1 Estimulantes (Tipo B)**

El grupo farmacológico *Estimulantes (Tipo B)* está integrado por cualquier sustancia cuya estructura química o efectos farmacológicos sean similares a los de alguno de los siguientes fármacos, incluidos ambos isómeros D- y L- cuando proceda:

- Adrafinil.
- Anfepramona (Dietilpropión).
- Anfetamina.
- Anfetaminil.
- Benzfetamina.
- Bromantán.
- Carfedón.
- Clobenzorex.
- Cocaína.
- Dimetanfetamina.
- Etilanfetamina.
- Fendimetrazina.
- Fenetilina.
- Fenfluramina.
- Fenmetrazina.
- Fenproporex.
- Fentermina.
- Furfenorex.
- Mefenorex.
- Mefentermina.
- Mesocarb.
- Metanfetamina.
- Metilanfetamina.
- Metilendioxfanfetamina.

- Metilendioximetanfetamina.
- Metilfenidato.
- Modafinil.
- Norfenfluramina.
- Parahidroxianfetamina.
- Pemolina.
- Selegilina.

## **II.2 Anabolizantes**

El grupo farmacológico *Anabolizantes* se subdivide en los grupos *Esteroides anabolizantes androgénicos* y *Otros anabolizantes*.

### **II.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos**

El grupo farmacológico *Esteroides anabolizantes androgénicos* consta de los dos subgrupos *Esteroides anabolizantes androgénicos exógenos* y *Esteroides anabolizantes androgénicos endógenos*.

#### **II.2.1.1 Esteroides anabolizantes androgénicos exógenos**

El subgrupo farmacológico *Esteroides anabolizantes androgénicos exógenos* está integrado por esteroides anabolizantes que no pueden producirse naturalmente en el cuerpo humano. En este grupo se incluyen las siguientes sustancias, así como las que produzcan un efecto farmacológico similar obtenido por la modificación o alteración de la estructura química de estas sustancias u otras diferentes.

- Androstadienona.
- Bolasterona.
- Boldenona.
- Boldiona.
- Clostebol.
- Danazol.
- Dehidroclorometiltestosterona.
- Delta1-androsten-3,17-diona.
- Drostanolona.
- Drostandiol.
- Estanozolol.
- Estenbolona.

- Fluoximesterona.
- Formebolona.
- Gestrinona.
- 4-Hidroxitestosterona.
- 4-Hidroxi-19-nortestosterona.
- Mestebolona.
- Mesterolona.
- Metandienona.
- Metandriol.
- Metenolona.
- Metiltestosterona.
- Mibolerona.
- Nandrolona.
- 19-Norandrostendiol.
- 19-Norandrostendiona.
- Norboletona.
- Noretandrolona.
- Oxabolona.
- Oxandrolona.
- Oximesterona.
- Oximetolona.
- Quinbolona.
- 1-Testosterona (Delta1-dihidro-testosterona).
- Tetrahydrogestrinona.
- Trenbolona.

Un resultado se considerará positivo para la Nandrolona, sus precursores y sus derivados, cuando en la correspondiente muestra se detecte 19-Norandrosterona con una concentración urinaria, suma de las correspondientes a la fracción libre y a la conjugada como glucurónido, superior a 2 nanogramos por mililitro.

#### **II.2.1.2 Esteroides anabolizantes androgénicos endógenos**

El subgrupo farmacológico *Esteroides anabolizantes androgénicos endógenos* está integrado por esteroides anabolizantes que el cuerpo humano es capaz de producir naturalmente. En este grupo se incluyen las siguientes sustancias, así como las que produzcan un efecto farmacológico similar obtenido por la modificación o alteración de la estructura química de estas sustancias o de otras diferentes:

- Androstendiol.
- Androstendiona.
- Dihidrotestosterona.
- Dehidroepiandrosterona (DHEA).
- Testosterona.

1. Para cualquiera de estas sustancias, de alguno/s de sus metabolitos o de alguno/s de sus marcadores, un resultado se considerará positivo cuando en la correspondiente muestra concorra/n alguna/s de las siguientes circunstancias:

a. Las concentraciones o relaciones de alguna de estas sustancias se desvíen del correspondiente rango de referencia, sin que haya una justificación concluyente de una causa fisiológica o patológica.

Para la Testosterona, se establece como rango de referencia un valor mayor de 6 para el cociente entre su concentración y la de Epiandrosterona en la muestra urinaria.

b. Mediante pruebas analíticas concluyentes se demuestre una procedencia exógena de alguna de estas sustancias cualquiera que sea el valor de su concentración urinaria o de sus relaciones.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) del punto anterior, el pelotari podrá realizar pruebas tendentes a determinar la existencia de causas fisiológicas o patológicas. En este caso, al formalizar la solicitud de contraanálisis, y dentro del mismo plazo establecido para ello, deberá comunicar su decisión de realizarlas a la LEP.M.

3. El pelotari dispondrá de un plazo de 60 días hábiles, a contar desde el día siguiente al del control, para realizar y presentar las pruebas indicadas en el punto 2.

4. En este caso, la LEP.M realizará una revisión de los resultados obtenidos en los controles realizados durante los tres años anteriores, en la que se compararán los perfiles esteroideos de referencia.

5. Asimismo la LEP.M someterá al pelotari al menos a tres controles de dopaje, sin previo aviso, que se realizarán dentro de los 60 días hábiles siguientes al del control cuyo resultado origine esta actuación.

6. Las muestras procedentes de estos controles realizados sin aviso previo, deberán tratarse como específicas de seguimiento del control de referencia, para la sustancia correspondiente. Esta circunstancia deberá ser obligatoriamente notificada al laboratorio que las analice, que

será el mismo que ha analizado la muestra de referencia, debiendo incluirse el código de la muestra del control de referencia en las muestras del seguimiento.

Estas muestras además deberán ser tratadas analíticamente como muestras de control del dopaje a efectos de detección de cualquier sustancia o método recogido en este Reglamento.

7. En caso de que el pelotari rehúse, o en el mismo plazo establecido para solicitar el contraanálisis no comunique la realización de las pruebas referidas, el resultado del control de la muestra que origine el seguimiento indicado, se considerará positivo.

### **II.2.2 Otros anabolizantes.**

El grupo farmacológico *Otros anabolizantes* está integrado por:

- Clenbuterol.
- Zeranol.

### **II.3 Salbutamol.**

Cuando en una muestra urinaria se detecte Salbutamol, y su concentración total, como suma de las concentraciones de la fracción libre y de la conjugada como glucurónido, sea superior a 1.000 nanogramos por mililitro, se considerará el resultado como positivo en esta sección.

### **II.4 Diuréticos.**

El grupo farmacológico *Diuréticos* está integrado por cualquier sustancia cuya estructura química o efectos farmacológicos sean similares al de alguno de los siguientes fármacos:

- Acetazolamida.
- Ácido etacrínico.
- Amilorida.
- Bumetanida.
- Canrenona.
- Clortalidona.
- Espironolactona.
- Furosemida.
- Indapamida.
- Mersalil.
- Tiazidas, como la Bendroflumetiazida, la Clorotiazida y la Hidroclorotiazida.
- Triamterene.

### **II.5 Hormonas peptídicas.**

El grupo farmacológico *Hormonas peptídicas* está integrado por: las sustancias que se relacionan a continuación; las sustancias con efecto farmacológico similar al de cualquiera de las sustancias que se incluyen en este grupo, incluso con diferente estructura química (miméticos); las sustancias que produzcan un efecto farmacológico similar al de cualquiera de las incluidas en este grupo, cuando este efecto haya sido obtenido por la modificación o alteración de la estructura química de otras sustancias diferentes (análogos); y los factores liberadores de las mismas.

- Gonadotrofina coriónica (hCG).
- Gonadotrofinas de origen hipofisiario y sintéticas (LH).
- Corticotrofinas.
- Hormona del crecimiento (hGH).
- IGF-1.
- Eritropoietina (EPO).
- Insulina.

Para cualquiera de estas sustancias, alguno/s de sus metabolitos o alguno/s de sus marcadores, un resultado se considerará positivo cuando en la correspondiente muestra concorra/n alguna/s de las siguientes circunstancias:

- a. La concentración de alguna de estas sustancias, alguno de sus metabolitos y/o alguno de sus marcadores, se desvíe del correspondiente rango de referencia, sin que haya una justificación concluyente de una causa fisiológica o patológica.
- b. Se detecte algún análogo, mimético, marcador de diagnosis o factores de liberación de alguna de las sustancias incluidas en este grupo farmacológico.
- c. El resultado indique que la sustancia detectada tiene una procedencia exógena.

### **II.6 Antagonistas estrogénicos.**

El grupo farmacológico *Antagonistas estrogénicos* está integrado por los siguientes fármacos:

- Inhibidores de la aromatasa.
- Ciclofenil.
- Clomifeno.
- Tamoxifeno.

## **II.7 Glucocorticosteroides.**

Está prohibido el uso sistémico de glucocorticosteroides cuando se administran por vía oral o rectal, o por inyección intravenosa o intramuscular.

El uso justificado de glucocorticosteroides, por cualquier otra vía de las estrictamente prohibidas, se autorizará cuando se cumplan los requisitos que se indican a continuación.

1. Cuando a juicio del médico responsable del pelotari para el que se solicite la autorización del tratamiento, no exista ninguna otra alternativa terapéutica al mismo, este médico deberá elaborar, antes de la competición, un informe que remitirá a la LEPM, facilitando una copia de la misma al pelotari.

Este envío se realizará de forma confidencial, mediante un procedimiento del que quede constancia y que permita la recepción en la LEPM al menos 20 días hábiles antes de iniciarse la competición en la que vaya a participar el pelotari.

Dicho informe se emitirá, siguiendo el Protocolo descrito en el anexo V, en el formulario oficial correspondiente (anexo VI), e incluirá toda la documentación elaborada con este fin.

2. Una vez recibida toda la documentación al completo, la LEPM evaluará la misma, debiendo justificar por escrito la autorización del uso, o en su caso la denegación del mismo.

3. Cuando la documentación remitida sea incompleta, la LEPM la devolverá al médico remitente y no se iniciará este procedimiento de justificación de uso.

4. En el caso de que la LEPM autorice el uso terapéutico, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, a contar desde la recepción del informe, para comunicar esta circunstancia al médico que ha emitido el informe.

5. Esta autorización se certificará en el documento incluido como anexo VII.

6. Esta autorización será efectiva mientras dure el tratamiento, y en cualquier momento podrá ser objeto de evaluación y control por la LEPM.

7. Cuando al pelotari autorizado para el uso terapéutico de alguna de estas sustancias por alguna de las vías autorizadas, se le realice un control del dopaje, deberá presentar una copia de esta autorización al responsable de recogida de muestras de dicho control.

8. En caso de cuadros médicos agudos podrá utilizarse un procedimiento de urgencia respecto a la autorización del uso terapéutico de estas sustancias por alguna de las vías autorizadas.

De producirse esta situación, que deberá ser debidamente justificada, inmediatamente, y siempre antes de los 10 días hábiles siguientes a que se produzca la misma, el médico deberá remitir a la LEPM toda la información justificada referente al proceso clínico que ha originado esta situación. A partir de entonces el procedimiento se realizará en el tiempo y forma indicados en los puntos 2, 3, 4 y 5 de este grupo II.7.

9. Si tras este procedimiento de urgencia no se considera justificada la utilización de alguna de estas sustancias, se considerará como no autorizada su utilización.

### **II.8 Enmascarantes.**

El grupo farmacológico *Enmascarantes* está integrado por cualquier sustancia con la capacidad de obstaculizar la excreción de sustancias prohibidas, o de disimular su presencia en la muestra recogida en el control del dopaje, o de alterar los parámetros hematológicos y en todo caso por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

- Diuréticos (Descritos en el grupo II.4).
- Epiestosterona (1).
- Probenecida.
- Sustitutos de plasma, como el hidroxietilalmidón y el dextrano.

(1) La concentración de Epiestosterona urinaria permitida es igual o inferior a 200 ng/ml. En el caso de medirse una concentración urinaria de esta sustancias superior a este límite, deberán realizarse las actuaciones establecidas en el grupo II.2.1.2.

## **SECCIÓN III. MÉTODOS**

### **III.1 Incremento en la transferencia de oxígeno**

#### **II.1.1 Dopaje sanguíneo.**

Se define como dopaje sanguíneo la administración de sangre autóloga, homóloga o heteróloga, de hematíes o de productos similares de cualquier origen, realizada con fines distintos a los terapéuticos.



**III.1.2 Administración de productos elevadores de la captación, el transporte o la liberación de oxígeno.**

A estos efectos se prohíbe el uso de productos basados en hemoglobinas naturales o sintéticas, como las hemoglobinas bovinas y reticuladas, los productos basados en hemoglobinas microencapsuladas, los perfluorocarbonos y el efaproxiral (RSR 13).

**III.2 Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas**

Se consideran manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas, sin limitaciones, la utilización de sustancias y el uso de métodos, incluidos los enmascarantes descritos en el grupo II.8, que modifican, pueden modificar o podrían modificar la integridad y la validez de las muestras recogidas en el control del dopaje, como:

- La cateterización y/o el sondaje vesical.
- La sustitución y/o la alteración de la orina.
- La inhibición de la secreción renal.
- La alteración de las medidas realizadas respecto la Testosterona y la Epitestosterona.

**III.3 Dopaje genético.**

Se define como dopaje genético el uso no terapéutico de genes, elementos genéticos o células que tengan la capacidad de incrementar el rendimiento deportivo.

## **ANEXO II**

### **PROTOCOLO DE DIAGNÓSTICO DE ASMA, ASMA INDUCIDO POR ESFUERZO, HIPERREACTIVIDAD BRONQUIAL Y BRONCOESPAMO.**

#### *1. Historia clínica.*

La Historia Clínica debe elaborarse incluyendo anamnesis y exploración clínica relacionadas con la correspondiente patología.

#### *2. Pruebas Diagnósticas.*

La finalidad de la realización de Pruebas Diagnósticas es presentar una prueba objetiva positiva de padecer asma, asma inducido por esfuerzo, hiperreactividad bronquial o broncoespasmo.

Las pruebas diagnósticas que pueden realizarse son las siguientes:

- 2.1 Prueba de broncodilatación. Esta prueba debe realizarse con un beta-2 agonista permitido.
- 2.2 Pruebas de provocación bronquial.
  - 2.2.1 Espirometría pre y postesfuerzo en laboratorio, con cualquier ergómetro, o en el campo.
  - 2.2.2 Prueba de hiperventilación voluntaria isocápnica.
  - 2.2.3 Prueba con metacolina.
  - 2.2.4 Prueba de respuesta broncoconstrictora a la inhalación de aerosol hipertónico (salino al 4,5%).

Se elegirá cualquiera de las pruebas en función de los criterios o de la disponibilidad. Bien entendido, que un primer resultado negativo obligará a la realización de una segunda prueba, a elegir entre las restantes, y así sucesivamente hasta que alguna cumpla los criterios de positividad o todas sean negativas.

3. Criterios de positividad.

Los criterios de positividad establecidos para las diferentes pruebas son los siguientes:

3.1 Prueba de broncodilatación.

Esta prueba se considerará positiva si hay un incremento del 15% o más del VEF<sub>1</sub> (calculado como un porcentaje del VEF<sub>1</sub> basal), tras la administración de un beta-2 agonista permitido.

3.2 Espirometría pre y post-esfuerzo.

Esta prueba se considerará positiva si se produce una caída en el VEF<sub>1</sub> de 10% o más en los 30 minutos siguientes a la terminación de la prueba.

3.3 Prueba de hiperventilación voluntaria isocápnica.

Esta prueba se considerará positiva si se produce una caída en el VEF<sub>1</sub> del 10% o más en los 30 minutos siguientes a la terminación de la hiperventilación con aire seco.

3.4 Prueba con metacolina.

Esta prueba se considerará positiva si la PC<sub>20</sub> VEF<sub>1</sub> es igual o menor de 2 mg/ml o 20 unidades respiratorias; o bien la PC<sub>20</sub> VEF<sub>1</sub> es igual o menor a una dosis acumulada de metacolina de 1 micromol o 200 microgramos en sujetos sin tratamiento con esteroides.

En sujetos que lleven más de tres meses con tratamiento diario con corticosteroides inhalados, se considerará la prueba positiva si la PC<sub>20</sub> VEF<sub>1</sub> es igual o menor de 13.2 mg/ml o 130 unidades respiratorias; o bien si la PC<sub>20</sub> VEF<sub>1</sub> es igual o menor a una dosis acumulada de metacolina de 6.6 micromoles o 1.320 microgramos.

3.5 Prueba con suero hipertónico (aerosol salino hipertónico al 4,5%).

Esta prueba se considerará positiva si hay un descenso del 15% o más del VEF<sub>1</sub> en respuesta al aerosol.

4. Condiciones para realizar cualquiera de las pruebas diagnósticas.

Las condiciones para realizar cualquiera de las pruebas diagnósticas descritas en el apartado 2 de este anexo II, son las siguientes:

- Se deberá suspender la toma de medicación entre las 8 y las 96 horas previas a la realización de la prueba de provocación bronquial.
- Los broncodilatadores de acción corta deberán suspenderse 8 horas antes de la prueba.
- Los broncodilatadores de acción intermedia deberán suspenderse 24 horas antes de la prueba.
- Los broncodilatadores de acción larga deberán suspenderse 48 horas antes de la prueba.
- Los antihistamínicos deberán suspenderse 48 horas antes de la prueba.
- Los antagonistas de los leukotrienos deberán suspenderse 96 horas antes de la prueba.
- No se deberá inhalar corticosteroides en el día del test, ni tomar cafeína la mañana de la prueba.
- Tendrá que evitarse el ejercicio intenso por lo menos 4 horas antes de la prueba, y preferiblemente no deberá realizarse ese día.

5. Condiciones para que pueda autorizarse el uso terapéutico de Formoterol, Salbutamol, Salmeterol y/o Terbutalina inhalados.

Se establece que, para que se pueda autorizar el uso terapéutico de estos beta2-agonistas por inhalación, deben cumplirse las siguientes condiciones:

5.1 Aporte de la Historia Clínica, con todos sus componentes, indicada en el apartado 1 de este anexo II.

5.2 Inclusión de toda la documentación correspondiente a las Pruebas Diagnósticas realizadas, de entre las descritas en el apartado 2 de este anexo II, realizadas según las condiciones indicadas en el apartado 4 del mismo, y de las que al menos una de ellas debe tener resultado positivo con respecto a los criterios de positividad detallados en el apartado 3 de este mismo anexo.

**ANEXO III**



LIGA DE EMPRESAS DE PELOTA A MANO  
ESKU PILOTA ENPRESEN LIGA

**FORMULARIO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO DE BETA2-  
AGONISTAS POR INHALACIÓN.**

1.- Información relativa al pelotari	
Nombre	
Apellidos	
Dirección	
Ciudad y Código Postal	
Nacionalidad	
Fecha de nacimiento (día/mes/año)	
Teléfono	
Teléfono móvil	
Correo electrónico	
Fax	
Empresa	
Si sufre alguna discapacidad, indicarla	
2.- Datos del médico solicitante de la autorización del uso del pelotari	
Nombre	
Apellidos	
Titulación	
Especialidad médica	
Nº de colegiado	
Dirección	
Ciudad y Código Postal	
Teléfono	
Teléfono móvil	
Correo electrónico	
Fax	

3.- Información médica	
Diagnóstico	
Pruebas médicas realizadas	
Resultado	
Nota: Adjuntar toda la documentación relativa a la Historia Clínica y Pruebas Diagnósticas	
Sustancias prohibidas (nombre comercial y principio activo)	
Dosis de administración	
Vía de administración	
Pauta de administración	
Duración prevista del tratamiento	
Información complementaria	

4.-Declaración del médico solicitante de la autorización de uso terapéutico	
Nombre y apellidos	
Declaración	<p>Certifico que la/s sustancias detallada/s en el apartado “sustancias prohibidas” de este formulario se debe/n – ha/n debido administrar como el tratamiento correcto para el cuadro clínico que se ha detallado en este formulario.</p> <p>También certifico que no existe alternativa terapéutica para tratar el citado cuadro clínico.</p> <p>Esta actuación se justifica por las siguientes razones:</p>
Firma del médico	
Lugar	
Fecha	

5.- Declaración del pelotari para el que se solicita la autorización de uso terapéutico	
Nombre y apellidos	
Declaración	<p>Certifico que la información que se incluye en el apartado 1 de este formulario es correcta, y que solicito la autorización para utilizar una/s sustancia/s incluida en la lista de sustancias y métodos prohibidos por la LEP.M.</p> <p>Autorizo que la información médica personal que se indica en este formulario y los documentos detallados en el Protocolo correspondiente sea dada a conocer a las personas autorizadas de la LEP.M y de la empresa a la que pertenezco.</p> <p>En caso de que alguna vez quiera revocar el derecho de estas entidades de obtener información sobre la salud en mi nombre, debo notificar este hecho por escrito al médico que cursa esta autorización.</p>
Firma del pelotari	
Lugar	
Fecha	

**Nota:** Estos datos son confidenciales y sólo podrán ser utilizados con objeto de control y prevención del dopaje en el seno de la LEP.M y por las personas autorizadas de dicha entidad.



**ANEXO IV**



LIGA DE EMPRESAS DE PELOTA A MANO  
ESKU PILOTA ENPRESEN LIGA

**CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO DE BETA2-AGONISTAS POR INHALACIÓN.**

El pelotari que se identifica a continuación ha sido autorizado para el uso de la/s sustancia/s prohibida/s descritas en este certificado, bajo las condiciones estipuladas en este documento.


Información relativa al pelotari	
Nombre	
Apellidos	
Fecha de nacimiento (día/mes/año)	

Datos de la autorización	
Sustancia/s prohibida/s cuyo uso terapéutico se autoriza	
Dosis de administración	
Vía de administración	
Pauta de administración	
Duración del tratamiento	
Fecha de finalización de la autorización	
Condiciones complementarias de esta autorización	

**Notas de atención al pelotari:**

La dosis, vía y pauta prescritas de la administración deben ser estrictamente cumplidas.

En todo momento el pelotari debe de estar en posesión de una copia de este documento, el cual deberá ser presentado al responsable de la recogida de las muestras de control del dopaje cuando el pelotari sea controlado.

AUTORIZACIÓN	
	<p>Y para que así conste, lo firma el responsable de dopaje de la LEP.M Don ..... en ....., el día .....de .....de 2.00.....</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>

**ANEXO V**

**PROTOCOLO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO DE  
GLUCOCORTICOESTEROIDES POR LAS VÍAS PERMITIDAS.**

1. Historia clínica

La historia clínica debe elaborarse incluyendo anamnesis y exploración clínica relacionada con la correspondiente patología.

2. Pruebas diagnóstico

En su caso se realizarán las pruebas diagnóstico que sean clínicamente necesarias.

3. Condiciones para que pueda autorizarse el uso terapéutico de glucocorticoesteroides por las vías autorizadas

3.1 Aporte de la Historia clínica, con todos los componentes indicadas en el apartado 1 de este anexo.

3.2 Inclusión de toda la documentación correspondiente a las pruebas diagnósticas en su caso realizadas.

**ANEXO VI**

**FORMULARIO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO DE GLUCOCORTICOESTEROIDES POR INHALACIÓN.**

1.- Información relativa al pelotari	
Nombre	
Apellidos	
Dirección	
Ciudad y Código Postal	
Nacionalidad	
Fecha de nacimiento (día/mes/año)	
Teléfono	
Teléfono móvil	
Correo electrónico	
Fax	
Empresa	
Si sufre alguna discapacidad, indicarla	
2.- Datos del médico solicitante de la autorización del uso del pelotari	
Nombre	
Apellidos	
Titulación	
Especialidad médica	
Nº de colegiado	
Dirección	
Ciudad y Código Postal	
Teléfono	
Teléfono móvil	
Correo electrónico	
Fax	

3.- Información médica	
Diagnóstico	
Pruebas médicas realizadas	
Resultado	
Nota: Adjuntar toda la documentación relativa a la Historia Clínica y Pruebas Diagnósticas	
Sustancias prohibidas (nombre comercial y principio activo)	
Dosis de administración	
Vía de administración	
Pauta de administración	
Duración prevista del tratamiento	
Información complementaria	

4.-Declaración del médico solicitante de la autorización de uso terapéutico	
Nombre y apellidos	
Declaración	<p>Certifico que la/s sustancias detallada/s en el apartado “sustancias prohibidas” de este formulario se debe/n – ha/n debido administrar como el tratamiento correcto para el cuadro clínico que se ha detallado en este formulario.</p> <p>También certifico que no existe alternativa terapéutica para tratar el citado cuadro clínico.</p> <p>Esta actuación se justifica por las siguientes razones:</p>
Firma del médico	
Lugar	
Fecha	

5.- Declaración del pelotari para el que se solicita la autorización de uso terapéutico	
Nombre y apellidos	
Declaración	<p>Certifico que la información que se incluye en el apartado 1 de este formulario es correcta, y que solicito la autorización para utilizar una/s sustancia/s incluida en la lista de sustancias y métodos prohibidos por la LEP.M.</p> <p>Autorizo que la información médica personal que se indica en este formulario y los documentos detallados en el Protocolo correspondiente sea dada a conocer a las personas autorizadas de la LEP.M y de la empresa a la que pertenezco.</p> <p>En caso de que alguna vez quiera revocar el derecho de estas entidades de obtener información sobre la salud en mi nombre, debo notificar este hecho por escrito al médico que cursa esta autorización.</p>
Firma del pelotari	
Lugar	
Fecha	

**Nota:** Estos datos son confidenciales y sólo podrán ser utilizados con objeto de control y prevención del dopaje en el seno de la LEP.M y por las personas autorizadas de dicha entidad.

**ANEXO VII**

**CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO DE GLUCOCORTICOIDES  
POR INHALACIÓN.**

El pelotari que se identifica a continuación ha sido autorizado para el uso de la/s sustancia/s prohibida/s descritas en este certificado, bajo las condiciones estipuladas en este documento.

Información relativa al pelotari	
Nombre	
Apellidos	
Fecha de nacimiento (día/mes/año)	


Datos de la autorización	
Sustancia/s prohibida/s cuyo uso terapéutico se autoriza	
Dosis de administración	
Vía de administración	
Pauta de administración	
Duración del tratamiento	
Fecha de finalización de la autorización	
Condiciones complementarias de esta autorización	



**Notas de atención al pelotari:**

La dosis, vía y pauta prescritas de la administración deben ser estrictamente cumplidas.

En todo momento el pelotari debe de estar en posesión de una copia de este documento, el cual deberá ser presentado al responsable de la recogida de las muestras de control del dopaje cuando el pelotari sea controlado.

AUTORIZACIÓN	
	<p>Y para que así conste, lo firma el responsable de dopaje de la LEPM Don ..... en ....., el día .....de .....de 2.00.....</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>